

ES PRAVIDE ET PRO

# Revista

Enero 2026

57





# Revista Penal

Número 57

## Sumario

### Doctrina:

– La configuración de los delitos de incitación al suicidio y a las autolesiones a través de las TIC, por <i>Andrea Andreu Gutiérrez</i> .....	5
– La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto de prueba legal?, por <i>Luiza Borges Terra y Jordi Nieva-Fenoll</i> .....	28
– Los delitos ambientales en el Código Penal español: regulación y cuestiones controvertidas, por <i>Helene Colomo Iraola y Norberto J. de la Mata Barranco</i> .....	45
– Aproximación empírica al delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo diez años después de la LO 2/2015: ¿un delito sin tipo base que vulnera el principio de proporcionalidad?, por <i>Carlos Fernández Abad</i> .....	92
– La difusión no consentida de imágenes íntimas en la legislación española (artículo 197.7) y en la Directiva Europea sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres. Especial consideración a la pornografía ultrafalsa de adultos, por <i>Carmen Fernández Nicasio</i> .....	124
– Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP, por <i>María Soledad Gil Nobajas</i> .....	142
– El “píquito” no consentido: análisis de la sentencia de la Audiencia Nacional del caso “Rubiales”, por <i>Mikele Lapeira Astorkia</i> .....	161
– Sobre la adscripción al correccionalismo de Concepción Arenal. Su posición ante la Besserungsstrafe de Röder, por <i>María Isabel Núñez Paz</i> .....	179
– Las penas de los delitos sexuales y la revisión de las condenas firmes tras la Ley del “sólo el sí es sí”: un debate jurídico-penalmente necesario tras la Sentencia 523/2023 del Tribunal Supremo, por <i>Ana I. Pérez Machío</i> .....	198
– El sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica ante las “pequeñas empresas”: algunas anotaciones, por <i>Antonio Rodríguez Molina</i> .....	218
– Culpables de influir: el delito del 361 bis CP como castigo frente a la promoción de trastornos alimentarios a través de las TIC, por <i>Jesús Ruiz Poveda</i> .....	234
– La vulneración del mandato constitucional de reinserción (a propósito de la Proposición de Ley Foral de Modificación del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra), por <i>Eduardo Santos Itoiz</i> .....	248
– Prostitución coactiva y agresiones sexuales. Inaplicación del artículo 187.3 CP y defensa de la libertad sexual de las personas sometidas a prostitución, por <i>Adrián Valles Cea</i> .....	273

### Sistemas Penales Comparados:

– Criminalidad Organizada ( <i>Organized Crime</i> ) .....	299
--	-----

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <https://hdl.handle.net/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad  
de Huelva



VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA



**tirant lo blanch**

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

**Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferreolive@gmail.com

**Directora de Edición**

Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

**Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

**Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen  
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha  
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca  
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg  
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco  
Norberto de la Mata Barranco. Univ. País Vasco  
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra  
George P. Fletcher. Univ. Columbia  
Luigi Foffani. Univ. Módena  
Alfonso Galán Muñoz. Univ. Pablo de Olavide  
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha  
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº  
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla

José Luis González Cussac. Univ. Valencia  
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña  
Alessandro Melchionda. Univ. Trento  
Víctor Moreno Catena. Univ. Carlos III  
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide  
Francesco Palazzo. Univ. Firenze  
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa  
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha  
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg  
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz  
John Vervaele. Univ. Utrecht  
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío  
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

**Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

**Sistemas penales comparados**

Damien Nippen y Linda Tiggemann (Alemania)  
Luis Fernando Niño (Argentina)  
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)  
Rocío Sánchez Pérez, Alejandro Leiva López y Max González Tapia (Chile)  
Jiajia Yu (China)  
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)  
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)  
Antonio Rodríguez Molina (España)  
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)  
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)  
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)  
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)  
Blanka Julita Stefańska (Polonia)  
Frederico de Lacerda da Costa Pinto (Portugal)  
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)  
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)  
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH

EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELFS.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email:tlb@tirant.com  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

# D o c t r i n a



## La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto de prueba legal?

• • •

**Luiza Borges Terra  
Jordi Nieva-Fenoll**

**Revista Penal, n.º 57 - Enero 2026**

### Ficha Técnica

**Autor 1:** Luiza Borges Terra

**Adscripción institucional:** Doctora en Ciencias Jurídicas y Políticas por la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España). Abogada Socia del Despacho Terra Advogados Associados

**ORCID:** 0000-0001-8579-6703

**Autor 2:** Jordi Nieva-Fenoll

**Adscripción institucional:** Catedrático de Derecho Procesal de la Universitat de Barcelona

**ORCID:** 0000-0002-3052-1267

**DOI:** <https://doi.org/10.36151/RP.57.02>

**Title: Proof of previous offense in money laundering: return to the concept of legal evidence?**

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. II. PUNICIÓN OBJETIVA Y PRUEBA LEGAL O TASADA: DOS CONCEPTOS SORPRENDENTEMENTE COMPLEMENTARIOS. III. APROXIMACIÓN AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. IV. SUSTITUCIÓN DE LA PRUEBA POR LA SOSPECHA: VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. V. LA PRUEBA DEL DELITO ANTECEDENTE EN EL BLANQUEO DE CAPITALES: SOLUCIONES INADECUADAS PARA UN ANTIGUO PROBLEMA. 1. Confiar en la discrecionalidad judicial en la valoración de los hechos. 2. Establecer criterios jurisprudenciales. 3. La insuficiente tipicidad indiciaria. VI. INTENTOS ANTERIORES Y NUEVAS ESTRATEGIAS EN LA PRUEBA DEL DELITO ANTECEDENTE EN EL BLANQUEO DE CAPITALES. 1. Recordando la función del Derecho penal. 2. Utilizar el delito de blanqueo para perseguir el blanqueo y no cómo estrategia de inversión de la carga de la prueba. 3. La prueba del delito antecedente ¿una «cadena de custodia» del objeto material? VII. CONCLUSIONES.

**Summary:** I. INTRODUCTION. II. OBJECTIVE PUNISHMENT AND LEGAL OR FIXED PROOF: TWO SURPRISINGLY COMPLEMENTARY CONCEPTS. III. AN APPROACH TO THE CRIME OF MONEY LAUNDERING. IV. SUBSTITUTION OF SUSPICION FOR EVIDENCE: VIOLATION OF THE PRESUMPTION OF INNOCENCE. V. PROOF OF THE PREDICATE OFFENSE IN MONEY LAUNDERING: INADEQUATE SOLUTIONS TO AN OLD PROBLEM. 1. Relying on judicial discretion in the assessment of the facts. 2. Establishing jurisprudential criteria. 3. Insufficient circumstantial evidence. VI. PREVIOUS ATTEMPTS AND NEW STRATEGIES IN PROVING THE PREDICATE OFFENSE IN MONEY LAUNDERING. 1. Recalling the function of criminal law. 2. Using the crime of money laundering to prosecute money laundering and not as a strategy for reversing the burden of proof. 3. Proof of the predicate offense: a “chain of custody” of the material object? VII. CONCLUSIONS.

**Resumen:** El artículo analiza la prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales, destacando la problemática de su valoración judicial en el ordenamiento español. Se critica el uso de la presunción de culpabilidad y la inversión de la carga de la prueba, que vulneran la presunción de inocencia. Se exponen los intentos jurisprudenciales para fijar criterios de prueba y su relación con el antiguo sistema de prueba legal. Finalmente, se propone la trazabilidad de los bienes como una solución para garantizar una mayor seguridad jurídica y evitar condenas basadas en sospechas.

**Palabras clave:** Blanqueo de capitales, delito antecedente, prueba, presunción de inocencia; trazabilidad.

**Abstract:** The article analyzes the proof of the predicate offense in money laundering, highlighting the challenges of its judicial assessment in the Spanish legal system. It criticizes the use of presumption of guilt and the reversal of the burden of proof, which undermine the presumption of innocence. The study examines case law attempts to establish evidentiary criteria and their connection to the ancient “legal proof” in Civil Law systems. Finally, it proposes the traceability of the assets as a solution to ensure greater legal certainty and prevent convictions based on mere suspicion without concrete evidence.

**Key words:** Money laundering, previous offense, evidence, presumption of innocence, traceability.

Rec.: 14-04-2025 Fav.: 01-10-2025

## I. INTRODUCCIÓN

En una guerra, como consecuencia de la intensísima presión ambiental, suele existir la tentación de utilizar armas prohibidas para ganar algunas batallas y así tomar ventaja para obtener la victoria final cuanto antes. Este tipo de lógica, que desde luego es actualmente inaceptable en una conflagración bélica que respete las normas internacionales<sup>1</sup>, se aplica por desgracia a otros escenarios que nada tienen que ver con una guerra, por mucho que algunas personas, cargadas sobre todo de una supuesta moralidad superior, defiendan al final un vulgar «todo vale» para obtener el resultado que apetecen. Lástima que ni siquiera acostumbran a conseguir el objetivo deseado con semejante estrategia.

Por increíble que parezca, esto es más o menos lo que ha sucedido en la lucha contra una especie de monstruo difuso que se identifica a grandes rasgos con una mezcla de terrorismo y narcotráfico, ambos con carácter internacional. El enemigo serían ambas actividades ilícitas que alarman sobremanera a la población, sobre todo la primera, o que causan un tremendo rechazo ético en muchísimas personas, como sucede con ambas. Se procede así a la clásica caricaturización del enemigo<sup>2</sup>, que no ayuda en absoluto a combatirlo, pero sí a que la población deshumanice a sus protagonistas, legitimando de ese modo cualquier tipo de actuación violenta que se emprenda contra ellos. Se piensa en términos *hammurabianos*, simplemente, devolviendo golpe por golpe, ignorando otras estrategias que tal vez podrían

ser más adecuadas para desactivar esas actividades, comenzando, por ejemplo, por la lucha global contra la exclusión social por razones económicas. Pero esa es otra cuestión.

El caso es que entre las armas que se suelen inventar concretamente en la guerra contra esta forma de criminalidad internacional, una de las principales tiene que ver con el Derecho penal. Intuitivamente se suele pensar que las penas severas generan un efecto disuasorio, cuando está más que demostrado —desde Beccaria<sup>3</sup>— que no es así. Pero más allá de eso, ante la impotencia del estancamiento en la batalla y las urgencias políticas para seguir luchando, o al menos para aparentarlo ante la población, surgen ideas que parecen imaginativas, pero cuyos efectos son cuestionables<sup>4</sup>. La realidad es que es muy difícil luchar contra el narcotráfico y, en determinados momentos, contra el terrorismo, y más utilizando armas aparentes.

Es en ese momento cuando se piensa en atacar las fuentes de financiación de esas actividades ilícitas, creyendo hacerlo detectando incrementos de capital no justificados en algunas personas a las que se supone, según el caso, relacionadas con alguna de ambas —o con ambas— conductas delictivas. Sin embargo, ese incremento, en el mejor de los casos, sería solamente un simple indicio de los delitos citados. Pero ante las dificultades para establecer una relación inferencial razonable entre el incremento de capital y el narcotráfico, el indicio se convierte en delito, considerando que el

1 Vid. las cuatro Convenciones de Ginebra y otras normas relacionadas en la web del INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS. Disponible en: <https://www.icrc.org/en/law-and-policy/geneva-conventions-and-their-commentaries> (Acceso en 18-12-24).

2 WALTON, D. «The straw man fallacy», en van Bentem e. a., *Logic and Argumentation*. Amsterdam, Verhandelingen der Koninklijke Nederlandse Akademie van Wetenschappen, Afdeling Letterkunde, Nieuwe Reeks Series, vol. 170, 1996. pp. 115 y ss.

3 BECCARIA, C. *Dei delitti e delle pene*. 1764. cap. XVIII.

4 Vid. sobre ello, por ejemplo, MUÑOZ CONDE, F. «El Derecho penal en tiempos de Córara», en *El Derecho penal en tiempos de cólera*. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020. pp. 51 y ss.

aumento patrimonial es fruto de una actividad de blanqueo de capitales que trata de aprovechar el producto económico de la actividad ilícita, lo que es especialmente frecuente con el tráfico de drogas.

Esta decisión político criminal y jurisprudencial<sup>5</sup>, que a muchos parece razonable, es la que será objeto de comentario en las líneas que seguirán. Hay que asumir que no es nada habitual que un indicio —incluso aunque se descomponga artificialmente en varios indicios aparentes, como suele hacer la jurisprudencia— constituya la prueba del elemento objetivo de un tipo delictivo, pues el Derecho penal suele tener bases mucho más sólidas al constituir el hecho punible. Sea como fuere, ello tiene consecuencias alarmantes en el terreno del Derecho penal y del Derecho procesal. Veámoslas.

## II. PUNICIÓN OBJETIVA Y PRUEBA LEGAL O TASADA: DOS CONCEPTOS SORPRENDENTEMENTE COMPLEMENTARIOS

La imputación objetiva, de manera general, consiste en la atribución de hechos delictivos como consecuencia de la perpetración de una conducta de riesgo no permitido, siempre que se produzca el resultado perjudicial como consecuencia de dicha conducta. La anterior definición simplifica al máximo una categoría muy compleja y controvertida en la doctrina, a los efectos de compararla con otra categoría del Derecho Procesal penal con la que guarda una similitud impresionante, pero que no ha sido destacada hasta el momento.

Dicha categoría es la de la prueba legal o tasada<sup>6</sup>. Supone que existen algunos indicios que bajo determinadas circunstancias alcanzan el grado de «prueba plena», es decir, que el juez no puede dudar sobre aquello que esos indicios mostrarían, básicamente porque la ley no le permite hacerlo. En concreto, en la actualidad hace prueba plena en varios países un documento público, no sobre todos sus extremos, pero sí al menos sobre su fecha y la identidad de sus otorgantes<sup>7</sup>. Es un resto del antiguo sistema de prueba legal, que atribuía la condición de prueba plena a los siguientes indicios<sup>8</sup>:

- a. confesión;
- b. doble testigo conforme;
- c. documento

público; d. testimonio del propio juez. Sobre los hechos que mostraran esos indicios no se podía dudar.

Este sistema, absurdo en esencia, provenía de antiguas normas del Derecho mesopotámico<sup>9</sup> y del Derecho romano<sup>10</sup> que, en todo caso, habían sido recopiladas como sugerencias para los jueces en un contexto de incuestionable valoración libre de la prueba, que no ha sido negada por ningún autor. Es decir, el juez podía valorar la prueba como creyera conveniente, pero el legislador le sugería que no perdiera de vista que, si se producía una confesión, el hecho tenía muchas más posibilidades de ser cierto. Lo mismo que si comparecían dos testigos que afirmaran idénticos hechos. Tal sucedía también con el documento público, puesto que, al haber sido elaborado por una autoridad dotada de fe pública, tampoco tenía sentido dudar de su veracidad en una época en la que poquísimos sabían leer y escribir en comunidades relativamente pequeñas en las que, de hecho, aquello documentado por el escrito en cuestión, era de conocimiento general. E idéntica cosa sucedía si los hechos habían sido observados por el juez que debía juzgar. Hoy en día, ese testimonio excluiría al juez del proceso por parcialidad<sup>11</sup>, pero en la época suponía un aval difícilmente cuestionable del hecho objeto de enjuiciamiento.

Esas normas persuasivas se convirtieron en obligatorias paulatinamente a partir de finales del siglo XII<sup>12</sup>. En ello debió de influir, naturalmente, la comodidad de los jueces, simplificando así las complejidades propias del enjuiciamiento con una —o varias— de esas pruebas plenas. Sin embargo, lo que parece haber sido más decisivo en la formulación de esa obligatoriedad, fue la voluntad de los juristas de la época de sujetar el criterio de los jueces, alejándolo de la intuición, que había sido la guía tradicional de cualquier juzgador y que aún, de hecho, lo sigue siendo. Sucedía, no obstante, que aquellos jueces carecían de independencia de sus señores en un contexto de ausencia total de división de poderes, y por ello los juristas, más alejados del poder político y más próximos a la incipiente burguesía<sup>13</sup>, decidieron que aquellos jueces no tuvieran margen de maniobra, obligándoles a juzgar solamente *secundum*

5 Vid. entre otras muchas, STS 1034/2005, de 14 de septiembre; STS 302/2024, de 10 de abril.

6 NÖRR, K. W. *Romanisch-kanonisches Prozessrecht*. Heidelberg, Springer, 2012. p. 128.

7 Vid. art. 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

8 DEGLI UBALDI, B. *Practica Baldi*, Perugia, 1521. folio 39 vuelto; JAUMAR CARRERA, J. *Práctica forense*. Barcelona, 1840. pp.

39 y ss, Partida III, tít. 14, Ley 13.

9 Vid. LARA PEINADO, F. *CÓDIGO DE HAMMURABI*. Madrid, Nacional, 1997. §§ 10, 11, 13, 182 o 183, entre otros.

10 Codex, Libro IV, título XX y XXI.

11 DE VICENTE Y CARAVANTES, J. *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*. Tomo II. Madrid, 1856. p. 214.

12 AZZONE. *Brocardica (aurea). sive generalia iuris*, Basilea, 1567. rúbrica XX, p. 237.

13 BOPPAIRE, M; LEBECQ, S; SARRAZIN, J. L. *La economía medieval*. Madrid, Akal, 2000.

BLANSCHEI, S. R. *Politics and Justice in Late Medieval Bologna*. Leiden, Brill, 2010. pp. 183 y ss. PIRENNE, H. *Storia economica e sociale del Medioevo*. Roma, Newton Compton, 2012.

*allegata et probata (partium)*<sup>14</sup>, es decir, en los estrechos límites marcados por los propios litigantes y solamente con las pruebas que estos les suministraren. Había nacido así el principio —o sistema— dispositivo, también llamado sistema adversarial<sup>15</sup> en el mundo del *Common Law*, cuyo contenido es esencialmente idéntico a cuando se dice del principio dispositivo en el ámbito del *Civil Law*<sup>16</sup>.

Pero para que a los jueces no les quedaran resquicios para aplicar su intuición —*non secundum conscientiam*—, se decidió, como ya se ha explicado, que algunos indicios se convirtieran en prueba plena, de manera que concurriendo la misma, ya no pudiera dudarse sobre el hecho. La decisión era claramente absurda, y pudo ayudar a la misma una lectura del *Corpus Iuris Civilis* con los parámetros propios de la filosofía escolástica<sup>17</sup> de la época, que atribuía autoridad a la literalidad de algunos textos religiosos, lo que aplicado al mundo jurídico convirtió al citado *Corpus* es una especie de biblia del Derecho. Sea como fuere, la consecuencia fue el diseño de un sistema disparatado en el que cada parte intentaba reunir más y más pruebas plenas —habitualmente acumulando testigos y documentos—, dando finalmente los jueces la victoria al litigante que consiguiera sumar aritméticamente un mayor número de esas pruebas plenas<sup>18</sup>. Todo un monumento al absurdo que era el hazmerreír de los juristas anglosajones<sup>19</sup>, que duró en su integridad hasta el siglo XIX y que aún se arrastra en parte, lo que es impresionante.

Pues bien, lo que resulta sorprendente, como se habrá deducido ya, es que la teoría de la imputación objetiva siga a veces una lógica similar o incluso idéntica. A través de un indicio —el incremento de capital— se tiene por cometido un delito: el blanqueo de capitales<sup>20</sup>. En realidad, la única condición para ello es otro indicio: que el sujeto pueda suponerse que sabe que el capital tiene origen ilícito, lo que sume al enjuiciamiento en una espantosa subjetividad que puede ser pasto de los prejuicios, como se observa en la jurisprudencia, al

exigir, como veremos después, que el reo ofrezca explicaciones del origen del capital. Si no las ofrece, será condenado.

Y ello, aunque parezca increíble, sigue la antigua lógica de la prueba legal. Un incremento patrimonial no justificado equivale a la comisión de un delito, igual que el testimonio de dos personas que dijieran lo mismo suponía la prueba plena de un hecho. Es decir, atribuye la condición de indiscutible a una conclusión sin haber seguido previamente un camino inferencial correcto. Porque lo cierto es que los dos testigos pueden mentir, exactamente igual que el incremento patrimonial puede de tener un origen completamente lícito de imposible justificación. Veremos algunos ejemplos más pintorescos adelante, pero partamos ahora del caso más neutro: la donación del buen samaritano. Pocas personas se negarían a recibir un regalo de 50.000 euros de otro sujeto que no quiere ser identificado y que, por tanto, no confesaría jamás haber donado ese dinero, por discreción o porque tampoco pueda justificar fácilmente su tenencia. En esas condiciones, el donatario, cuando es descubierto, queda completamente inerme a poco que tuviera relación, que puede ser de simple amistad, con personas implicadas en el narcotráfico que, desde luego, nada tuvieron que ver con la donación. Sin embargo, las posibilidades del donatario de obtener la absolución son casi inexistentes, porque con todo ello se arma un conglomerado aparente de indicios cuando, en realidad, la única base real de la supuesta inferencia es el incremento patrimonial, que de ser un simple indicio se convierte en una especie de prueba plena irrefutable. Igual que, en su día, ya lo hemos visto, fue imposible negar lo que dijera un documento público.

### III. APROXIMACIÓN AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

No es ninguna novedad que la delimitación del tipo penal del delito de blanqueo entraña —desde su inicio— grandes dificultades y, en consecuencia, respecto

14 Nuevamente, AZZONE. *op. cit.*, rúbrica XX. p. 237. ACCURSIUS, E. A. *Corporis Iustinianae Digestum Vetus, seu Pandectarum*. vol. 6. Lyon, 1604. p. 17.

15 FREER, R. D. *Civil Procedure*. New York, Aspen Publishers, 2009. p. 4. DAMASKA, M. R. *The Faces of Justice and State Authority*. New Haven, Yale University Press, 1986. p. 3.

16 HESS, B.; TAELMAN, P. "Chapter 3: Consumer Actions before National Courts", en Max Planck Institute, An evaluation study of national procedural laws and practices in terms of their impact on the free circulation of judgments and on the equivalence and effectiveness of the procedural protection of consumers under EU consumer law. Report prepared by a Consortium of European universities led by the MPI Luxembourg for Procedural Law as commissioned by the European Commission JUST/2014/RCON/PR/CIV/I/0082. Strand 2. *Procedural Protection of Consumers*, 2018. p. 188.

17 ENDEMANN, W. *Die Beweislehre des Civilprozesses*. Heidelberg, Berlag von Bangel und Schmitt, 1860. p. 630; Cfr. CALOGERO, G. *La logica del giudice e il suo controllo in cassazione*. Padova, 1937. p. 75.

18 Vid. JAUMAR CARRERA, J. *op. cit.*, pp. 39-40, 44 y 45.

19 BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Tomo III. Oxford, Clarendon Press, 1775. p. 370.

20 Muy claramente, STS 302/2024, 10 de abril.

a su prueba<sup>21</sup>. Ello se debe, en el ámbito del Derecho sustantivo, a la constante expansión y cambio que ha experimentado esta figura delictiva en los últimos 30 años<sup>22</sup>, lo que se ha traducido en una dificultad y falta de acuerdo doctrinal a la hora de determinar los aspectos que componen su tipicidad objetiva y subjetiva. Tampoco podía ser de otra manera, ya que se trata de un delito que fue adquiriendo autonomía con numerosas modificaciones y ampliaciones<sup>23</sup>, pero que sigue dependiendo de la existencia de un delito antecedente, tal y como ya sucedió con sus primeras tipificaciones<sup>24</sup>. Hasta la fecha, al igual que en esos inicios, no existe consenso sobre lo que protege este delito y los elementos que definen su tipicidad.

Inicialmente, la doctrina no fue capaz de alcanzar un consenso sobre cuál era el bien jurídico protegido<sup>25</sup>, e incluso se llegó a cuestionar que existiera un bien jurídico protegido por este delito<sup>26</sup>. Entre las diversas posturas que abordan la cuestión del bien jurídico en el delito de blanqueo de capitales, que son muchas, podemos destacar tres grandes grupos que consideramos como los más relevantes en la actualidad: el primero sostiene que el objeto de protección de este delito es unofensivamente la Administración de Justicia<sup>27</sup>; el segundo argumenta que se trata de un delito que protege el orden socioeconómico en alguno de sus aspectos<sup>28</sup>; y el tercero considera que el delito de blanqueo de capitales atenta tanto contra la Administración de Justicia como contra el orden socioeconómico<sup>29</sup>. No es nues-

21 Vid, por ejemplo, MATALLÍN EVANGELIO, A. «La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales», en *Revista Penal México*, núm. 23, 2023. pp. 48 y s.; OSPITIA ROZO, P. C «La actividad probatoria en el delito fuente del tipo penal de lavado de activos», en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 37, núm. 103, 2016, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. p. 146; sobre como la falta expansión de los tipos penales pueden afectar la prueba, vid. CORCOY BIDASOLO, M. «¿Es posible limitar la intervención penal en el siglo XXI?», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, protocolo I, 2021. p. 91.

22 SILVA SÁNCHEZ, J.-M. «Expansão do direito penal e lavagem de capitais», en *Revista de Direito penal económico e compliance*, núm. 8, out/dez. São Paulo, Thomson Reuters, 2021. pp. 14 y ss; ABEL SOUTO, M. «Expansão espanhola da lavagem de dinheiro na última década de reformas penais», en *Revista de Direito penal económico e compliance*, núm. 8, out/dez. São Paulo, Thomson Reuters, 2021. pp. 25 y ss.

23 vid. RAGUÉS I VALLÈS, R.; COCA VILA, I. «La organización (o grupo) criminal como delito antecedente del blanqueo de capitales», en *Revista Eletrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25, 2023. p. 09; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. «LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL DEL BLANQUEO DE DINERO», EN *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica. Consejo General del Poder Judicial*, núm. 61, 2004. p. 203, nota 51; VIDALES RODRÍGUEZ, C. «XVII. De la receptación y el blanqueo de capitales», en *Tratado de Derecho penal económico y de la empresa*. Tomo II. Valencia, Tirant lo Blanch, 2025. pp. 1511 y s; GONZÁLEZ URIEL, D. «Money Laundering, Political Corruption and Asset Recovery in the Spanish Criminal Code» en *International Annals of Criminology*, núm. 59, 2021. p. 39; también en GONZÁLEZ URIEL, D. *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*. Granada, Comares, 2021. p.130

24 RAGUÉS I VALLÈS, R. «Blanqueo de capitales y negocios standard», en *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial?* Madrid, Marcial Pons, 2003. p. 150.

25 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. «O bem jurídico protegido no delito de lavagem de bens», en *Revista de Direito penal económico e compliance*, núm. 8, out/dez. São Paulo, Thomson Reuters, 2021. p. 76; FERRÉ OLIVÉ, J. C. «El orden socioeconómico como bien jurídico protegido por el tipo penal de blanqueo de dinero», en *V Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. p. 338.

26 BAJO FERNÁNDEZ, M. «Derecho penal económico: desarrollo económico, protección penal y cuestiones político/criminales», en *Hacia un derecho penal económico europeo/ Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995. p. 75.

27 GÓMEZ PAVÓN, P. «El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento», en *Cuadernos de Derecho Judicial. El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa Comunitaria*. Madrid, 1994. p. 216; asimismo, en la primera tipificación del delito de blanqueo de bienes, a la fecha, fue el entendimiento de DE LA MATA BARRANCO, N. J. *Límites de la sanción en el delito de receptación: La recepción sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código penal*. Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones. 1989. p. 50.

28 GÓMEZ INIESTA, D. J. *EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES EN DERECHO ESPAÑOL*. Barcelona, Cedecs Editorial, 1996. p. 39.

29 GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. «LECCIÓN XXIX. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO (Y XIII): RECEPCIÓN Y BLANQUEO DE CAPITALES», EN *Derecho penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. p. 547; ABEL SOUTO, M. *El delito de blanqueo en el Código penal español*. Barcelona, Bosch, 2005. p. 83; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.p.586; FARALDO CABANA, P. «CUESTIONES RELATIVAS A LA AUTORÍA DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE BIENES», EN *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*. Granada, Comares, 2008. pp. 161-194; NIETO MARTÍN, A. «Blanqueo de capitales: extraterritorialidad y doble incriminación», en *Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Miren Txu Corcoy Bidasolo*. Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022. pp. 1277 y 1278; NÚÑEZ PAZ, M. A. «Reforma, punitivismo y cualificaciones de blanqueo de dinero. Al hilo de los tipos agravados procedentes de trata, prostitución y explotación sexual, delitos contra los ciudadanos extranjeros y corrupción de menores», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 40, 2023. p. 2.

tra intención ahondar en este intenso debate doctrinal, que perdura más de 30 años, en concreto desde que se tipificaron los primeros tipos penales en los distintos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, sostenemos que se trata de un delito de naturaleza plurifensiva<sup>30</sup>, que protege la leal competencia, porque otorga una ventaja indebida en el mercado al sujeto activo de este delito. Al mismo tiempo que protege la Administración de Justicia en sentido amplio, al impedir la persecución del delito anterior en algunos casos y, en cualquier supuesto, dificultando el pago de la responsabilidad civil *ex delicto*, la reparación a la víctima o la recuperación del patrimonio delictivo, entre otros aspectos<sup>31</sup>.

En cuanto al tipo penal, los aspectos de tipicidad objetiva y subjetiva están, en la mayoría de los países, muy influidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)<sup>32</sup> y el proceso de armonización iniciado tras la Convención de Viena de 1988, que son muy similares. En general, respecto al sujeto activo, no se exigen características específicas al autor del delito de blanqueo de capitales descrito en el tipo básico, ya que se trata de un delito común<sup>33</sup>. En cuanto al sujeto pasivo, partiendo de que los dos bienes jurídicos protegidos por este delito son la competencia leal y la Administración de Justicia, ambos de naturaleza colectiva, los

titulares de estos valores y sujetos pasivos sólo pueden ser los competidores y las personas que participan en el mercado<sup>34</sup>, así como la sociedad, en general, como titular del valor relativo al buen funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>35</sup>.

Respecto al objeto material, muchas discusiones surgieron y algunas aún persisten sobre el tema. Sin embargo, la mayoría de los aspectos se han consolidado: la doctrina y los tribunales coinciden en que se trata esencialmente de cualquier bien con valor económico<sup>36</sup> y que estos bienes deben proceder de una infracción penal (es decir, de un hecho típico y antijurídico)<sup>37</sup>. También parece común que, con la excepción de otros países que adoptan un catálogo exhaustivo de delitos anteriores, los bienes pueden proceder de cualquier delito anterior. Entre los puntos más debatidos en los últimos tiempos se encuentran la admisibilidad del llamado «blanqueo en cadena», cuando los bienes proceden de otro delito de blanqueo<sup>38</sup>; que los bienes pueden proceder indirectamente del delito —«blanqueo sustitutivo»<sup>39</sup>—; que es prescindible una condena en relación con el delito previo. Además, al tratarse a menudo de un delito transnacional, se debate cuál sería la mejor solución en relación con los bienes procedentes

30. *vid.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. «O bem jurídico protegido no delito de lavagem de bens», en *RDPEC*, núm. 8, 2021. p. 78 y ss.; MUÑOZ CONDE, F. *DERECHO PENAL*. Parte Especial. *op. cit.*, p. 530.

31. BLANCO CÓRDERO, I. *EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES*. *op. cit.*, p. 312; Así, parece haberse manifestado sobre la importancia de la Administración de Justicia bajo esta perspectiva las opiniones actuales de ZARAGOZA AGUADO, J. A. «Problemas concursales del delito de blanqueo», en *El blanqueo de capitales y su relación con la cibercriminalidad*. Pamplona, Thomson Reuters, 2019. p. RB-2.1. Sobre el decomiso y el delito de blanqueo *vid.* FERNÁNDEZ TERRUELO, J. «El comiso con particular referencia a su incidencia en el delito del blanqueo de capitales (a raíz de la reforma del Código penal operada por la L.O. 5/2010)», en *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011. pp. 111 y ss.

32. *Vid.* TERRA DE OLIVEIRA, W. *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*. Tesis doctoral Universidad Complutense de Madrid. 2016. pp. 23 y ss; MORÓN PENDÁS, I. *La prevención del delito de blanqueo de capitales*. Tesis Doctoral, Universidad de Huelva, 2025. p. 54.

33. NÚÑEZ CASTAÑO, E. «Blanqueo de capitales», en *Manual de Derecho penal económico*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023. p. 269. Aunque es cierto que en algunos países todavía se discute el autoblanteo, cómo es el caso de Brasil, *vid.* BATTINI, L. A.; SOARES, R. A. «Autolavagem de dinheiro: estudo crítico sobr uma ótica de proteção da dogmática penal», en *RDPEC*, vol. 6, 2021. p. 161. Mientras que, en otros países, esto es punto pacífico hace más de una década, como es el caso de España, *vid.* DEL CARPIO DELGADO, J. «Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal», en *Revista Penal*, núm. 28, Tirant lo Blanch, 2011. p. 18.

34. FARALDO CABANA, P. «Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995», en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 21, 1998. p. 133.

35. BORGES TERRA, L. *La delimitación entre el delito de blanqueo de bienes y la participación a título lucrativo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2025. pp. 183 y 184.

36. BERMEJO, M. *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2015. p. 116. Bien que el autor adquiere a través de un delito, lo parece generar problemas de interpretación, cómo bien señala DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. «Si todo es blanqueo, nada es blanqueo», en *Legaltoday*, 2010. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/economico/si-todo-es-blanqueo-nada-es-blanqueo-i-2010-01-15/> (25 de enero de 2025).

37. ZARAGOZA AGUADO, J. A. «El delito de blanqueo de capitales», en *Tratado de Derecho penal económico*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. p. 1235.

38. BLANCO CORDERO, I. *EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES*. *op. cit.*, pp. 431 y 432.

39. ABEL SOUTO, M. *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero*. Buenos Aires, IBdeF, 2020. p. 364.

del extranjero, es decir, si debe aplicarse el principio de universalidad o el principio de doble incriminación<sup>40</sup>.

Las conductas típicas son quizás la parte menos controvertida de este tipo penal<sup>41</sup>. Tradicionalmente se tipifica la conducta de ocultar o encubrir. Cuando se lleva a cabo la conducta típica, se obtiene el resultado deseado por el agente del delito de blanqueo de capitales, es decir, que el bien con procedencia ilícita se inserte en el sistema socioeconómico con apariencia de licitud. Los resultados se repiten con frecuencia, debido a la influencia de la legislación internacional y, en el caso de la Unión Europea, supranacional, como la verdadera naturaleza del activo, su origen, localización, etc. Se trata de un tipo mixto alternativo<sup>42</sup>, siendo irrelevante que la ocultación o encubrimiento se refiera al movimiento u origen de los bienes, o ambos, ya que la persona será considerada responsable de un único delito de blanqueo<sup>43</sup>.

El tipo subjetivo del delito básico de blanqueo de capitales es tradicionalmente doloso, aunque algunos países como España y Alemania tipifican también la modalidad imprudente<sup>44</sup>. El dolo se refiere a la conducta típica de ocultación o encubrimiento, al resultado de su realización y al origen delictivo de los bienes. Tradicionalmente se ha admitido tanto el dolo directo como el eventual<sup>45</sup>.

### IV. SUSTITUCIÓN DE LA PRUEBA POR LA SOSPECHA: VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Seguir la lógica de la prueba legal en el enjuiciamiento del delito de blanqueo de bienes supone que, en

su apreciación, la valoración de la prueba deja de estar presente<sup>46</sup>. Se ha solido distinguir entre el régimen de valoración libre y el régimen de valoración legal con una generosidad doctrinal impropia, puesto que el sistema de valoración tasada o legal, en realidad, no es un método de valoración de la prueba, sino de exclusión de dicha valoración. No es que en esos casos valore la prueba el legislador, y no el juez, sino que dicha valoración es, en realidad, inexistente. Se tiene por cierto un hecho, sin más, de manera genérica y para cualquier contexto. Lo que dicen dos testigos es cierto, digan lo que digan<sup>47</sup>, por ejemplo. Y eso no es que el legislador valore, sino que simplemente parte de un prejuicio: dos personas que dicen lo mismo no mienten. Valorar sería aceptar al menos la posibilidad de que mientan, pero esa posibilidad, fruto de la racionalidad, es excluida. Y con esa exclusión se opera epistémicamente la desaparición de la valoración.

En la apreciación del delito de blanqueo de bienes se produce una situación entre análoga e idéntica. Como ya se vio, basta un incremento patrimonial en un sujeto que, de alguna forma, incluso indirectamente, pueda relacionarse con un delito antecedente, como por ejemplo en este caso, con mucha frecuencia, el tráfico de estupefacientes. A partir de ahí, lo que en condiciones normales no superaría el terreno de la sospecha, de repente se transforma en la prueba del elemento objetivo del tipo, llegando incluso a anular la consideración del tipo subjetivo, como acabamos de ver que es habitual en estos casos.

Y ello es simplemente un prejuicio. Se parte de una supuesta máxima de experiencia que es errónea: si una

40 Lo que fue objeto de discusión en la doctrina, pero que parece estar solucionado tras la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018, *vid.* BORGES TERRA, L. «El delito de blanqueo de bienes en la Unión Europea: ¿de dónde salimos y hacia dónde vamos?», en *Revista Penal México*, núm. 26, 2025. p. 16.

41 Aunque claramente tienen sus dificultades. En España se cuestiona, por ejemplo, la cantidad de conductas tipificadas en el artículo 301.1 CP y si todas deben ser dirigidas a encubrir la procedencia del bien o ayudar a un tercero a eludir las consecuencias de sus actos. Asimismo, aún sobre el artículo 301.1 CP, se cuestiona la incorporación de nuevas conductas, tras la Ley Orgánica 5/2010, que aparentemente ya estaban abarcadas por el tipo penal. Sobre ello, no es nuestra misión en este momento profundizar nuestra postura sobre el tema, pero se las puede encontrar en otro trabajo, *vid.* BORGES TERRA, L. *La delimitación...* op. cit., pp. 209 y ss; SIMÓN CASTELLANO, P. «Tema práctico XX. Blanqueo de capitales», en *Temas prácticos para el estudio del Derecho penal económico*. A Coruña, Colex, 2022. pp. 308 y ss.

42 DEL CARPIO DELGADO, J. *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1997. p. 164. BLANCO CORDERO, I. *EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES*. op. cit., p. 547. ABEL SOUTO, M. *EL DELITO DE BLANQUEO EN EL CÓDIGO...*, OP. CIT., p. 102.

43 Asimismo, se trata de un delito de emprendimiento, sobre ello, *vid.*, BORGES TERRA, L. *La delimitación...* op. cit., p. 258.

44 DEMETRIO CRESPO, E. «El blanqueo imprudente: algunas reflexiones sobre normativa de prevención y deber de cuidado», en *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018. pp. 217 y ss; GONZÁLEZ URIEL, D. *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*. Granada, Comares, 2021. pp. 299 y ss.

45 Sobre la admisión del dolo eventual en el delito de blanqueo de capitales ya nos hemos manifestado *vid.* BORGES TERRA, L. *La delimitación...* op. cit., 2025. pp. 250 y ss, también sostiene esta postura LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. «Blanqueo de capitales», en *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, Dykinson, 2018. p. 515.

46 NIEVA FENOLL, J. «La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba», en *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 5, Junio 2017. pp. 57 y ss.

47 BENTHAM, J. *Traité des preuves judiciaires*. Paris, 1823. pp. 9 y ss.

persona posee más dinero del habitual que sea producto de su actividad laboral cotidiana, está cometiendo un delito, despreciándose completamente la hipótesis exculpatoria. Y, de hecho, se desprecia esa hipótesis porque incluso siguiendo los esquemas tradicionales de la carga de la prueba en el proceso penal<sup>48</sup>, un reo no tiene por qué aportar prueba alguna en su inocencia, sino que basta con que permanezca pasivo en el proceso en espera de que la acusación presente sus pruebas de cargo. Esa tradicional afirmación no refleja la realidad, en absoluto, porque lo cierto es que, en cualquier proceso penal, si el reo no presenta pruebas de descargo, lo más seguro es que sea condenado.

Sin embargo, esa realidad práctica se convierte en realidad jurisprudencial<sup>49</sup>, y casi legal, en el delito de blanqueo de capitales. Es imposible salir absuelto de este delito si el reo no ofrece pruebas del origen lícito del incremento patrimonial. Tan sencillo como eso, puesto que, aunque sea función de la fiscalía buscar tanto las pruebas de cargo como de descargo<sup>50</sup>, estas segundas suelen no estar en la parte principal de su labor. Y de ese modo, lo que encuentra el reo es un relato incriminador que debe combatir como pueda.

Esa situación no es coherente con las exigencias del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Dicho derecho proviene del antiguo principio de que nadie sea condenado por sospechas<sup>51</sup>, lo que ya es decir mucho en el contexto que nos ocupa. Pero además de ello, en la actualidad supone que nadie podrá partir de una posición de condenado en el proceso penal, puesto que dicha condición sólo se adquiere, en su caso, en la sentencia, siempre que la prueba practicada excluya cualquier duda razonable sobre la culpabilidad<sup>52</sup>.

En el caso del delito de blanqueo de capitales, la ley y la jurisprudencia tratan de eliminar el espacio de esa duda razonable, afirmando algo profundamente cuestionable, que ya ha sido referido: la presencia del incremento patrimonial sin explicación. Obsérvese que en estos casos se parte de un muy reiterado prejuicio sociológico: nadie tiene más dinero que el derivado de su sueldo. Y, efectivamente, eso puede ser así en una sociedad en la que el ciudadano es plenamente transparente, no ya en cuanto a sus ingresos, sino en general en

cuanto a su vida privada. Porque no queda otro remedio que revelar esa privacidad si se desea combatir la acusación de blanqueo de capitales. Es posible que la conciencia jurídica internacional estime que esa renuncia a la privacidad sea necesaria, aunque observándose la tremenda tolerancia política por la existencia de paraísos fiscales, no parece que sea así. Más bien da la sensación de que se quiere, como tantas otras veces, ofrecer una imagen de control de la situación ahogando al ciudadano de ingresos medios y vida corriente, mientras se permite, *de facto*, que el gran narcotraficante pueda ir ganando una cantidad ingente de activos gracias a las criptomonedas y los paraísos fiscales. Es algo parecido a lo que sucede cuando se arrastran los pies en la investigación de contenedores en los puertos, llenos de kilos y hasta toneladas de estupefacientes, mientras se persigue implacablemente a los viajeros que solamente pueden transportar algunos gramos como «mulas». La persecución eficiente en esos puertos colapsaría el tráfico de estupefacientes. La represión de las mulas ni siquiera inquieta a los grandes narcotraficantes.

Pero al margen de las consideraciones anteriores, el hecho es que condenar por blanqueo de capitales a alguien del que sólo puede comprobarse con certeza un incremento patrimonial no justificado, no parece superar el requerimiento histórico de la máxima convicción —la *probatio plenissima*<sup>53</sup>— para condenar que ha llegado a nuestros días<sup>54</sup>. Por mucho que ese requerimiento esté más bien basado en una sensación de convicción, lo cierto es que esa sensación está basada, no en datos objetivos, como es lo correcto en el ámbito científico, sino en prejuicios. Si tiene dinero más allá de su actividad laboral, «algo habrá hecho» ... Y una sospecha semejante, que en absoluto identifica el origen del incremento patrimonial, no debería poder servir para condenar.

En realidad, una condena tiene que estar basada en datos concretos<sup>55</sup>. Y esos datos concretos pueden ser por completo inexistentes, quedando a disposición del juez solamente la presencia del incremento patrimonial. Cabe preguntarse qué espacio le queda a la presunción de inocencia en ese escenario, si la existencia de ese patrimonio no justificado anula por completo el lugar

48 GLASER, J. *Handbuch des Strafprozesses*, vol. I. Berlin, Duncker & Humblot, 1883. p. 364.

49 El *leading case* en España es, sin duda, la STS 1034/2005, 14 de septiembre.

50 Lo que es incluso previsto claramente en algunos ordenamientos, cómo, por ejemplo, en Alemania el dispuesto en el § 160.2 StPO.

51 Dig. L. 48, tít. 19, 5. Ulpiano: «sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari divus traianus adsidio severo rescripsit: *satus enim esse impunitum relinqu facinus nocentis quam innocentem damnari*».

52 WHITMAN, J. Q. *The origins of reasonable doubt*. New Haven y London, Yale University press, 2005. p. 187.

53 NÖRR, K. W. *op. cit.*, p. 129.

54 ALLEN, R. J.; PARDO, M. S. «Relative Plausibility and Its Critics», en *International Journal of Evidence & Proof*, vol. 23, núm. 1-2, Abril, 2019. p. 16.

55 NIEVA FENOLL, J. *La duda en el proceso penal*. Barcelona, Marcial Pons, 2013. pp. 132 y ss.

que en Derecho debe corresponderle a esa presunción. En la persecución de cualquier delito siempre existe la posibilidad de formular hipótesis exculpatorias que no tienen nada que ver con la desclasificación de la vida privada del reo. En el caso del delito de blanqueo de capitales, esa posibilidad es inexistente. El reo deberá desvelar el origen del patrimonio, aunque con un problema añadido: es posible que le sea materialmente imposible esa justificación. Si el dinero provenía, por ejemplo, de un depósito familiar nunca declarado — precisamente por miedo a la acusación de blanqueo en el momento de aceptación de la herencia—, la condena será prácticamente segura, haciéndose imposible la defensa.

Desde luego, nada de lo anterior tiene que ver con la presunción de inocencia, esa antigua norma que intenta preservar la imparcialidad judicial, alejando al juez del prejuicio social de culpabilidad<sup>56</sup>. En el caso del blanqueo de bienes es la propia ley, con la ayuda de la jurisprudencia, la que estabiliza el prejuicio: quien tiene dinero no justificado, es culpable. En esas condiciones, es completamente imposible la vigencia del derecho fundamental.

Lo correcto cuando se descubre un patrimonio no justificado es obligar al tenedor a declararlo y pagar impuestos por ello, sin temor a una persecución tan grave e infamante como la de blanqueo de capitales. Formulando esta clase de tipos, el investigado es automáticamente un culpable, sin otra posibilidad que intentar llegar a un acuerdo piadoso con la fiscalía que, además, ni siquiera es realmente libre. Sin embargo, la posible inviabilidad de una estrategia probatoria de defensa, tal y como está formulado el tipo, obliga a esa rendición que puede ser completamente ilegítima.

## V. LA PRUEBA DEL DELITO ANTECEDENTE EN EL BLANQUEO DE CAPITALES: SOLUCIONES INADECUADAS PARA UN ANTIGUO PROBLEMA

Como hemos visto hasta ahora, la construcción de la prueba en el delito de blanqueo de capitales se enfrenta a numerosas dificultades. La primera de ellas, derivada del Derecho sustantivo, proviene de la falta de consenso doctrinal a la hora de delimitar la tipicidad objetiva y subjetiva de este delito.

Este problema se agravó cuando la doctrina y los tribunales establecieron ciertos parámetros sobre el delito previo al blanqueo. Se determinó que no era necesario el castigo del delito previo, ni tampoco era preciso dic-

tar una sentencia condenatoria que valorase este delito, ni mucho menos perseguirlo judicialmente, y que era prescindible que este delito previo fuese punible o culpable<sup>57</sup>. En otras palabras, con la autonomía del delito de blanqueo de capitales respecto del delito antecedente, ahora sólo se exige, dogmáticamente, que el delito precedente sea típico y antijurídico<sup>58</sup>. A pesar de que este entendimiento se consolidó en la doctrina penal, no se ha avanzado mucho en cómo debe probarse este hecho típico y antijurídico previo al delito de blanqueo de capitales. Esto nos lleva a una segunda dificultad, de naturaleza procesal: la difícil prueba del delito antecedente y los parámetros mínimos exigidos para esta prueba, lo que ha llevado a recurrir a una especie de prueba legal, como se vio en los apartados anteriores.

Dichas cuestiones han sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial en varias ocasiones a lo largo de los últimos veinte años, en un intento de resolver los problemas que la autonomía del delito de blanqueo de capitales traía al proceso penal, muy visibles en las sentencias condenatorias y absolutorias que versaban sobre este delito. Varios han sido los intentos de solucionar este problema, como pasamos a exponer.

### 1. Confiar en la discrecionalidad judicial en la valoración de los hechos

En un primer momento, con el avance de la autonomía del delito de blanqueo de capitales, se confió en la valoración jurídica de los hechos por parte del Poder Judicial, incluyendo los elementos que componen la tipicidad del blanqueo de capitales. Sin embargo, esta decisión tropezó con una gran dificultad, a saber, la falta de seguridad jurídica en las sentencias sobre este delito. En la práctica, había sentencias sobre hechos similares con interpretaciones divergentes. Y que, para los mismos hechos jurídicos presentados, había resultados diferentes, dependiendo únicamente de la libre valoración de los jueces a la hora de interpretar las normas penales y los hechos presentados como prueba. Incluso parte del Poder Judicial empezó a no exigir ningún tipo de prueba respecto al delito previo, como cierta sección del Tribunal Supremo que llegó a afirmar que el delito previo del que proceden los bienes ya no es un elemento normativo del tipo penal de blanqueo<sup>59</sup>. Con ello, depender únicamente de la discrecionalidad de los órganos judiciales nos ha llevado a una situación de insseguridad jurídica.

56 *Ibid.*, pp. 102 y ss.

57 MATAILLÍN EVANGELIO, A. *op. cit.*, p. 57.

58 ZARAGOZA AGUADO, J. A. «El delito de blanqueo de capitales», *op. cit.*, p. 1235.

59 STS 667/2020, de 9 de diciembre, entendimiento enfrentado por MATAILLÍN EVANGELIO, A. *op. cit.*, pp. 54 y s.

## 2. Establecer criterios jurisprudenciales

En un intento de aportar soluciones a esta inseguridad jurídica en la apreciación de los hechos, algunos tribunales han establecido criterios respecto a la prueba del delito previo al blanqueo de capitales. Por ejemplo, el Tribunal Supremo estableció como criterio de prueba del delito previo en los delitos de blanqueo de capitales: «*la relación del sujeto con actividades delictivas productoras de beneficios, según las máximas de experiencia*<sup>60</sup>». Estos criterios siempre parecen una solución milagrosa para interpretar los hechos y una forma sólida de valorar las pruebas presentes en el proceso. Sin embargo, la idea de delimitar la valoración de la prueba según las máximas de la experiencia acaba siendo un criterio vago y, precisamente por ello, la misma sentencia pasa a intentar aclarar su significado: «*es necesario que las pruebas acrediten, en primer lugar, que los bienes o el dinero proceden de un delito. Tal cosa puede resultar, indiciariamente, de su exagerado importe, o, en definitiva, de un incremento de patrimonio inusual...*<sup>61</sup>.

Establecer criterios a través de la jurisprudencia podría parecer la solución adecuada y una forma de controlar la inseguridad jurídica que reflejan las sentencias acerca de este delito. Sin embargo, en la práctica esta solución no aporta lo que se propone, es decir, seguridad jurídica. Esto se debe a varias razones: en primer lugar, no podemos descartar el hecho de que el establecimiento de criterios jurisprudenciales fijos suele producir una prueba legal o tasada, como vimos anteriormente, y un proceso de automaticidad en las sentencias judiciales a través de una rápida verificación de criterios<sup>62</sup>. Además, estos criterios, como vemos en el ejemplo del Tribunal Supremo español, implican buscar soluciones simples a problemas complejos.

Un incremento patrimonial inusual o incompatible con la actividad lícita desarrollada no puede constituir, *per se*, una prueba de que el patrimonio tiene procedencia ilícita. El incremento del patrimonio no indica necesariamente un delito antecedente, y mucho menos puede servir como criterio que determine el origen ilícito del bien. Por ejemplo, el aumento del patrimonio puede proceder de una actividad lícita no declarada,

como un trabajo por cuenta propia o una actividad informal. O de una actividad que desafía la moralidad de una sociedad prejuiciosa, como un caso que tuvo repercusión mediática en Brasil de una deportista profesional que paralelamente a su actividad principal tenía una página de *onlyfans* o, para poner otro ejemplo, alguien que se dedica a ser *sugarbaby*. En casos así, no habría necesidad de desclasificar su vida privada para demostrar que el patrimonio es de origen lícito, lo que además de invertir la carga de la prueba y poner en peligro la presunción de inocencia, afectaría al derecho a la intimidad inherente a vivir en un Estado democrático de Derecho<sup>63</sup>.

Finalmente, nos parece que establecer criterios jurisprudenciales fijos, en general, rompe la estructura de la tripartición de poderes —aunque pueda haber *buenas intenciones*— porque claramente no es función del Poder Judicial establecer esos criterios, sino juzgar de acuerdo con los criterios establecidos por la ley —elaborada por el poder legislativo—.

## 3. La insuficiente tipicidad indiciaria

Tratando de resolver el difícil equilibrio entre discrecionalidad judicial y seguridad jurídica, parte de la doctrina y la jurisprudencia han actualizado los criterios fijados para concretar el delito antecedente al delito de blanqueo de capitales, trabajando seriamente para establecer cuáles serían los indicios para la condena —o absolución— en este delito. Se trataba de un claro intento de facilitar la labor de los profesionales del Derecho, especialmente de la judicatura, estableciendo cómo debían valorarse las pruebas del delito precedente de blanqueo de capitales.

De esta forma —tratando de encontrar razonabilidad donde puede no haberla— se estableció que la prueba del delito antecedente al blanqueo de capitales debe ser *indiciaria*<sup>64</sup>, también conocida como *indicios estandarizados*<sup>65</sup>. En pocas palabras, se trata de determinar, mediante una serie de indicios valorados en la fase probatoria, y utilizando una especie de lista de control, cuándo puede decirse que los bienes objeto del blanqueo son o no procedentes de un delito. Es decir, si se cumplen estos criterios, se dirá que los bienes pro-

60 STS 362/2017, de 19 de mayo.

61 STS 362/2017, de 19 de mayo.

62 FERRÉ OLIVÉ, J. C. *El delito de blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024. p. 378.

63 Lo que perjudicaría incluso el derecho de no declarar contra uno mismo, *vid.*, GONZÁLEZ URIEL, D. «Algunas insuficiencias de la prueba indiciaria en el delito de blanqueo de dinero», en *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. p. 498; y está correlacionado con el propio derecho a defensa cómo acertadamente señala SÁNCHEZ STEWART, N. «Los derechos a tener un abogado y a no declararse culpable en la legislación española sobre blanqueo y en la Directiva 2018/1673», en *IX Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024. p. 33

64 VIDALES RODRÍGUEZ, C. «XVII. De la recepción y el blanqueo de capitales», en *Tratado de Derecho penal económico y de la empresa*. Tomo II. Valencia, Tirant lo Blanch, 2025. p. 1513.

65 FERRÉ OLIVÉ, J. C. *El delito de blanqueo de...*, op. cit., p. 377.

ceden de un delito, aunque no exista prueba que conecte *beyond any reasonable doubt* el objeto material del blanqueo y el delito precedente<sup>66</sup>.

Los criterios para considerar la tipicidad indiciaria del delito previo de blanqueo de capitales son variados<sup>67</sup>. Por ejemplo, el Tribunal Supremo, en algunas sentencias, consideró fundamental, como hemos visto, la cuantía del dinero blanqueado, el inusual incremento patrimonial, o incluso la débil explicación del origen lícito de los bienes<sup>68</sup>. En otras, analizó las características de los movimientos, pudiendo considerar que derivan de un delito antecedente cuando se encuentra cierta cantidad de dinero en efectivo, aunque no se delimita la cuantía. Además, el Tribunal Supremo consideró determinante para conectar los bienes del presunto blanqueo con un delito antecedente, la vinculación de los autores del delito de blanqueo con actividades ilícitas anteriores o su relación con personas relacionadas con actividades delictivas.

Como se ve, a la hora de establecer los requisitos para determinar la tipicidad indiciaria, nos encontramos una vez más ante un medio de prueba legal. Además, de forma general, no sirve para acreditar que los bienes proceden de una infracción penal, por lo que no existe prueba de la procedencia ilícita de los bienes, es decir, el objeto material del delito de blanqueo de capitales. Con ello, tampoco queda comprobado que la persona a la que se imputa el delito de blanqueo de capitales tuviera conocimiento de este origen, aspecto fundamen-

tal para probar el dolo con relación a este punto de la tipicidad objetiva del delito de blanqueo.

Si atendemos a estos criterios del Tribunal Supremo, el hecho de que se produzca un incremento patrimonial injustificado no puede ser *per se* prueba de que los bienes proceden de un ilícito penal; es más, corresponde a la acusación probar que el origen es ilícito, sin que quiera inversión de la carga de la prueba<sup>69</sup>. Tampoco parece que la vinculación con personas que se dedican a actividades delictivas pueda ser prueba indiciaria de que los bienes que supuestamente se blanquean son producto de un delito. Si así fuera, todos los abogados penalistas imputados por un delito de blanqueo de capitales tendrían que ser condenados, ya que están relacionados con autores de delitos<sup>70</sup>. Además, vemos cada día en los juzgados que los imputados por delitos económicos como corrupción, tráfico de influencias o delitos medioambientales, suelen ser políticos, empresas con un alto nivel de respetabilidad en el mercado o empresarios, poniendo en entredicho ese argumento hipócrita que separa a la sociedad en dos grupos: delincuentes y personas que cumplen la ley. Esta clase de argumentación no es más que el resultado de prejuicios y estigmatizaciones sociales<sup>71</sup>. Siempre que hablamos de Derecho penal, en un Estado Democrático de Derecho<sup>72</sup>, debemos considerar los hechos y no a los autores y sus relaciones. Por ello, parece que probar la conexión del delito antecedente con el presunto blanqueo de capitales, analizando la vida anterior del autor, supone

66 Es relevante la distinción que hace GARCÍA SAN MARTÍN, hay una diferencia entre aceptar una prueba indiciaria que indica que existe una actividad delictiva antecedente y una prueba indiciaria que acredita una infracción penal antecedente. Cuando la doctrina y la jurisprudencia se refieren a la tipicidad indiciaria, están hablando de indicios de una infracción penal antecedente y no de la acreditación de la actividad delictiva antecedente *más allá de toda duda razonable*. *vid.*, GARCÍA SAN MARTÍN, J. «La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales», en *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza la seguridad de los estados democráticos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017. p. 699.

67 Lo que está claro en las STS 362/2017, de 19 de mayo; STS 34/2007, de 01 de febrero; STS 811/2012, de 30 de octubre. Dicha tendencia también puede ser encontrada en la Directiva (UE) 2018/1673, de 31 de mayo, que en su Considerando 13 discute sobre la desproporcionalidad de los valores de los bienes *vid.*, FERRÉ OLIVÉ, J. C. *El delito de blanqueo de...*, op. cit., p. 378; BORGES TERRA, L. «El delito de blanqueo de bienes en la Unión Europea...», op. cit., pp. 15 y ss.

68 Sobre estos indicios que conforman la tipicidad indiciaria y la jurisprudencia *vid.* GARCÍA SAN MARTÍN, J. «La concreción del delito antecedente en el blanqueo de capitales», en *Diário La Ley*, núm. 8587, 21 de julho de 2015; GARCÍA SAN MARTÍN, J. «La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales», op. cit., p. 698; FERRÉ OLIVÉ, J. C. *El delito de blanqueo de...*, op. cit., pp. 378 y 379; VIDALES RODRÍGUEZ, C. op. cit., p. 1514.

69 Parte de la doctrina, desde el principio, advirtió que este tipo de criterio sería una invitación al automatismo y a la inversión de la carga de la prueba, *vid.* FERRÉ OLIVÉ, J. C. *El delito de blanqueo de...*, op. cit., p. 380; parece ser también el entendimiento de BLANCO CORDERO, que defiende que, aunque no se exija la sentencia condenatoria del delito antecedente el juez penal que analiza el delito de blanqueo debe pronunciarse sobre el delito antecedente. BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, 4. ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2015. p. 347; sobre como eso es fundamental para la presunción de inocencia *vid.* MATAJLÍN EVANGELIO, A. op. cit., p. 56.

70 Aunque muchas fueron las tentativas de criminalizar la abogacía, *vid.*, por ejemplo, COSTA, H. L. DA «Honorários advocatícios e Lavagem de Dinheiro», en *Lições contemporâneas do Direito penal e do Processo Penal*. São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021. pp. 308 y ss.

71 Esto es patente para la criminología. Con el análisis de la cifra negra vemos el evidente: todos cometemos delitos. *vid.* HASSEMER, W.; MUÑOZ CONDE, F. *Introducción a la criminología y a la política criminal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012. pp. 102 y ss.

72 *Vid.* sobre la función de las garantías en un Estado Democrático de Derecho, *vid.* PRADO, G. *La cadena de custodia de la prueba en el proceso penal*. Madrid, Marcial Pons, 2022. p. 124 y ss.

recaer en el Derecho penal de autor<sup>73</sup>. En definitiva, el intento de establecer criterios fijos no aporta la seguridad jurídica que se propone y no es más que una vuelta a la prueba legal y un retroceso en las garantías básicas del Estado de Derecho<sup>74</sup>.

## VI. INTENTOS ANTERIORES Y NUEVAS ESTRATEGIAS EN LA PRUEBA DEL DELITO ANTECEDENTE EN EL BLANQUEO DE CAPITALES

Una vez expuestos los principales intentos de resolver la cuestión de la prueba del delito antecedente al blanqueo de capitales, debemos admitir que todos ellos tienen un defecto común: tratan de dotar de racionalidad a una punición que, en realidad, tiene poco de racional, ya que no cumple los requisitos necesarios para una condena. En otras palabras, consiste en buscar criterios para poder relativizar la prueba del delito previo, estableciendo otra forma de valorar este elemento normativo del tipo penal. Cuando se relativiza la prueba de un tipo penal, como es el caso del delito previo al blanqueo, se acaban buscando formas distintas de lograr la punición sin que los hechos presuntamente delictivos queden realmente probados tras la valoración del juez<sup>75</sup>. Esto no es más que una forma de responsabilidad penal objetiva<sup>76</sup> y una clara violación del principio de presunción de inocencia<sup>77</sup>.

### 1. Recordando la función del Derecho penal

Para entender esta cuestión, podemos dar un paso atrás en el panorama de la prueba del ilícito precedente en el delito de blanqueo de capitales y retomar algu-

nas premisas de parte general. El Derecho penal, en su vertiente subjetiva, es el «poder punitivo que pertenece al Estado, como *«ius puniendi»*<sup>78</sup>. Sin embargo, en un Estado de democrático este ejercicio del poder punitivo es limitado, máxime cuando se pretende constituir un Estado democrático de Derecho en el que se deben proteger los derechos y garantías fundamentales de todos los ciudadanos<sup>79</sup>. Esto implica que la finalidad del Derecho penal no es castigar, sino dotar de racionalidad y limitar el poder punitivo del Estado<sup>80</sup>.

Esta premisa implica que cualquier castigo que derive de un proceso penal que flexibilice las garantías constitucionales se acerca o se sumerge en el autoritarismo<sup>81</sup>. Sin embargo, para no caer en dicho autoritarismo hay que aceptar que no todos los delitos serán siempre castigados o perseguidos<sup>82</sup>, y esto implica —necesariamente— abandonar una postura moralista del Derecho penal y procesal, lo que quizás sea particularmente difícil en relación con el delito de blanqueo de capitales, que ha surgido como una solución a otro problema preexistente, es decir, para combatir delitos de difícil investigación, como el narcotráfico y el crimen organizado, buscando terminar con la impunidad en estos casos.

Aunque el blanqueo de capitales sea un delito con dificultades probatorias, la única manera de avanzar es afrontarlas. Y en este caso, creemos que, aunque sea una obviedad afirmarlo, la única manera de relacionar el delito previo al delito de blanqueo de capitales es probar la conexión entre el delito antecedente y el delito de blanqueo de capitales. Sin ello, falta uno de los elementos más importantes del tipo objetivo de blanqueo de capitales: la prueba del objeto material.

73 Sobre Derecho penal de autor, *vid.* MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. pp. 199 y 200.

74 Lo que nos parece una forma de autoritarismo procesal, *vid.* GLOECKNER, R. J. «O autoritarismo processual penal brasileiro no século XXI: primeiras impressões», en *Lições contemporâneas do Direito penal e do Processo Penal*. São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021. pp. 367 y ss.

75 Crítico a esta perspectiva, *vid.* MALAN, D. «Notas sobre a investigação a prova da criminalidade econômico-financeira organizada», en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 2, 2016. p. 215.

76 Crítica a la violación de las garantías procesales, *vid.* CORCOY BIDASOLO, M. «Expansión del derecho penal y garantías constitucionales», en *Revista de Derechos fundamentales*, núm. 8, 2012. p. 47.

77 MATALLÍN EVANGELIO, A. *op. cit.*, p. 57; en ese sentido también RAGUÉS I VALLÈS y COCA VILA, que señalan: «El estándar de prueba requerido para acreditar la actividad delictiva precedente no es, pues, tan exigente como el requerido para hacer decaer la presunción de inocencia y condenar por el correspondiente delito», *vid.* RAGUÉS I VALLÈS, R.; COCA VILA, I. *op. cit.*, p. 09; también QUINTERO OLIVARES, G. «El Blanqueo del tributo impagado», en *R.E.D.S.*, núm. 13, 2018. p. 37; VIDALES RODRÍGUEZ, C. *op. cit.*, p. 1513.

78 MIR PUIG, S. *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*. Barcelona, 10 ed. Reppertor, 2015. p. 113.

79 *Ibid.*, p. 153. Sobre la imposibilidad de reducir garantías, *vid.* CORCOY BIDASOLO, M. «¿Es posible limitar la intervención penal en el siglo XXI?», *op. cit.*, p. 95.

80 Es cierto que este entendimiento tiene muchas críticas, que consideran que la pena no debería existir y que el Derecho penal público no ha podido aportar más garantías que en la era del derecho penal privado, *vid.* SCHEERER, S. *Temas contemporâneos da Criminologia: abolicionismo penal, política sobre drogas e controle social*. São Paulo, Tirant lo Blanch, 2024. pp. 122 y ss.

81 GLOECKNER, R. J. *op. cit.*, pp. 367 y ss.

82 Nuevamente, la cifra oscura es sin duda una de las evidencias de esta realidad, *vid.* HASSEMER, W.; MUÑOZ CONDE, F. *op. cit.*, pp. 102 y ss.

## 2. Utilizar el delito de blanqueo para perseguir el blanqueo y no cómo estrategia de inversión de la carga de la prueba

Para adoptar una nueva estrategia en los procedimientos penales para la persecución de los delitos de blanqueo de capitales, parece necesario recordar lo obvio. Se trata de un delito que surgió para promover una política de *follow the money* y evitar el uso de activos procedentes del narcotráfico y el crimen organizado<sup>83</sup>. Sin embargo, con el paso de los años se ha convertido en un delito autónomo debido al desvalor de acción y de resultado de la propia conducta de blanqueo. Este desvalor existe porque al disponer de capitales ilícitos y no actuar conforme a las reglas económicas del mercado, el autor de este delito provoca un desequilibrio en la competencia leal y afecta de forma mediata a la Administración de Justicia, al impedir o dificultar la recuperación de activos delictivos y el pago de la responsabilidad civil *ex delicto*.

Entendiendo que este delito se persigue precisamente por este contenido de antijuridicidad, no podemos seguir con la tendencia autoritaria de imputar un delito de blanqueo de capitales simplemente porque no podemos probar el delito anterior, o incluso porque el delito anterior está prescrito o no se puede perseguir. Al imputar un delito de blanqueo de capitales, se recae en la tendencia autoritaria de invertir la carga de la prueba en el delito de blanqueo de capitales<sup>84</sup>. Sin embargo, esta estrategia no sólo debe ser abandonada, sino que debe ser abominada, por estar completamente alejada de la función del Derecho penal y de los principios básicos que configuran el proceso penal en un Estado democrático de Derecho.

## 3. La prueba del delito antecedente ¿una «cadena de custodia» del objeto material?

El delito de blanqueo de capitales, en sus orígenes, sólo se relacionaba con el delito de tráfico de drogas y la delincuencia organizada, delitos en los que sus autores tenían la mayor parte de su patrimonio procedente del delito y no desarrollaban una actividad lícita simul-

tánea. En la actualidad, como hemos mencionado, el blanqueo de capitales está relacionado con otros muchos delitos y, en no pocas ocasiones, tenemos bienes de origen ilícito y lícito mezclados en un mismo capital, y es precisamente esta combinación una conocida técnica de blanqueo de capitales<sup>85</sup>. Así, si ya era difícil probar el delito antecedente que genera el objeto material del delito de blanqueo de capitales, este problema se agudiza aún más cuando existe una mezcla de bienes y cuando hablamos de bienes fungibles<sup>86</sup>.

En la actualidad, la mezcla de bienes se produce con mucha más frecuencia, sobre todo cuando los autores del delito de blanqueo se dedican también a otras actividades lícitas. Esto ocurre claramente en los delitos económicos en general, cuando pensamos en los delitos de cohecho y el ejercicio de cargos públicos, los delitos societarios y los beneficios de la actividad empresarial desarrollada, la defraudación de la cuota tributaria o un delito contra la seguridad social y el ejercicio de la actividad empresarial, entre otros.

Supongamos que un empresario recibe beneficios y un salario de su empresa, pero también tiene activos procedentes de un delito de defraudación tributaria<sup>87</sup>. Y también que este empresario tiene varias cuentas corrientes, tanto de la empresa como personales. Si realiza varias transferencias desde una de estas cuentas, ¿esta conducta se subsume en la tipicidad del delito de blanqueo de capitales? O, si suponemos que este delito antecedente resultó en un beneficio económico de 50.000 euros; y si el empresario, que tiene dos cuentas bancarias, ambas con 50.000 euros, sólo utiliza una de ellas, ¿estaría cometiendo el delito de blanqueo de capitales? Nos parece que la respuesta a estas preguntas sólo puede ser: *depende*.

A la hora de analizar el origen delictivo de los bienes, la única forma de prueba que nos parece concreta y que podría ayudar a resolver la averiguación del delito antecedente en el delito de blanqueo de capitales, es una especie de exigencia de *cadena de custodia del objeto material*, es decir, exigir su trazabilidad. Por supuesto, la cadena de custodia se refiere a la documentación histórica y cronológica del bien tras su incautación<sup>88</sup>. Sin embargo, lo que se está sugiriendo aquí es que debe

83 BLANCO CORDERO, I. *EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES*. *op. cit.*, p. 59, en sentido similar p. 110; MUÑOZ CONDE, F. «CONSIDERACIONES EN TORNO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO...», *op. cit.*, p. 160.

84 MUÑOZ CONDE, F. «CONSIDERACIONES EN TORNO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO...» *op. cit.*, p. 174.

85 BLANCO CORDERO, I. «El delito fiscal como actividad previa del blanqueo de capitales», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13, 2011. p. 29.

86 Esa cuestión ya fue desarrollada por BLANCO CORDERO, I. «El blanqueo de capitales exige obligatoriamente la concreción de un objeto específico o una pluralidad de bienes igualmente determinados que proceden de una actividad delictiva. Y esto no es fácil sobre todo cuando se trata de cantidades de dinero, bien éste fungible por excelencia», en BLANCO CORDERO, I. «El delito fiscal...», *op. cit.*, p. 29.

87 Sobre estos delitos, *vid.* FERRÉ OLIVÉ, J. C. *Tratado de los delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

88 PRADO, G. *op. cit.*, p. 197.

existir un inventario histórico-cronológico de ese bien para relacionarlo con una actividad delictiva en un momento determinado, haciendo un recorrido por las transacciones que se han producido para demostrar dónde está realmente ese bien fungible procedente de un delito y si sigue siendo fungible o si se ha transformado. Por ejemplo, puede ocurrir que unos días después de aceptar un soborno, el sujeto activo se haya comprado un coche. Así, habrá que comprobar si ese coche corresponde al objeto material del blanqueo; o si, en realidad, el producto de ese delito se ha enviado a otra cuenta. Y si está en una cuenta en el extranjero, debe probarse que se envió a un paraíso fiscal, por ejemplo. Pero, en cualquier caso, esto debe demostrarse en términos similares a una cadena de custodia. Es decir, la prueba del delito previo debe conectar el patrimonio del sujeto activo y sus movimientos de bienes con el origen delictivo de los mismos, creando un historial de movimientos.

Finalmente, en los casos en que esto no pueda hacerse, por diferentes razones, y no se acredite el origen ilícito del bien, ni se pueda individualizar el patrimonio ilícito del delito, no puede haber imputación de blanqueo de capitales ni condena porque no se acredita aquello que conforma la tipicidad objetiva en el proceso, simplemente porque carece de objeto material<sup>89</sup>. Por último, del mismo modo que la cadena de custodia procesal penal corrobora la fiabilidad e integridad de esa prueba<sup>90</sup>, la trazabilidad y cadena del objeto material podría aportar racionalidad a la persecución de este delito que, por el momento, es irracional y un innegable retroceso a la prueba tasada.

## VII. CONCLUSIONES

La prueba del delito antecedente en el delito de blanqueo de capitales es un evidente ejemplo del uso de la prueba legal o tasada en contextos contemporáneos, situación muy criticable, especialmente, en el ámbito penal. Esta lógica de atribuir automáticamente valor probatorio pleno a ciertos indicios —como el incremento patrimonial no justificado— constituye un preocupante regreso a un sistema probatorio superado, que excluye la verdadera valoración judicial de la prueba y pone en riesgo principios fundamentales del proceso penal como la presunción de inocencia.

También es innegable que la configuración del delito de blanqueo de capitales, caracterizado por su autonomía relativa respecto del delito antecedente, ha provocado una serie de incertidumbres jurídicas. Si bien ya no se exige una condena por el delito previo, sigue siendo imprescindible probar su existencia como hecho

típico y antijurídico. Sin embargo, los esfuerzos juríspudenciales y doctrinales por establecer criterios estandarizados o indicios suficientes han derivado en una forma de automatismo probatorio que, lejos de brindar seguridad jurídica, conduce a una peligrosa estandarización de la sospecha como prueba.

En este contexto, la discrecionalidad judicial y la formulación de criterios por parte de los tribunales no han logrado resolver la tensión entre eficacia procesal y garantías constitucionales. El uso de máximas de experiencia como parámetro valorativo introduce una subjetividad excesiva, y en muchos casos legitima juicios morales y prejuicios sociales que afectan de manera desproporcionada a ciertos grupos sociales. Además, se evidencia una inversión de la carga de la prueba en la que el acusado debe demostrar la licitud del patrimonio, violando directamente la presunción de inocencia.

Esta forma de enfrentar el delito de blanqueo responde a una estrategia política y judicial que pretende combatir fenómenos criminales complejos —como el narcotráfico o el crimen organizado— sin contar con las herramientas probatorias adecuadas. Esta reacción punitiva, moralista y desproporcionada resulta contraria a la función limitadora del Derecho penal en un Estado democrático de Derecho, que debe proteger los derechos fundamentales incluso en contextos de lucha contra la criminalidad compleja.

Como solución, se propone una analogía con la cadena de custodia probatoria, sugiriendo la exigencia de trazabilidad de los bienes como herramienta para conectar de manera concreta el objeto material del blanqueo con un delito antecedente específico. Solo a través de una reconstrucción rigurosa del origen del bien puede sostenerse una imputación legítima por blanqueo. Esta perspectiva, en nuestra opinión, aporta racionalidad a la persecución de dicho delito y asegura que las condenas se fundamenten en pruebas objetivas y verificables, en lugar de presunciones automáticas u prejuicios sociales.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M. *El delito de blanqueo en el Código penal español*. Barcelona, Bosch, 2005.
- ABEL SOUTO, M. *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero*. Buenos Aires, IBDeF, 2020.
- ABEL SOUTO, M. «Expansão espanhola da lavagem de dinheiro na última década de reformas penais», en *Revista de Direito penal económico e compliance*, núm. 8, São Paulo, Thomson Reuters, 2021.

89 BLANCO CORDERO, I. «El delito fiscal...», *op. cit.*, p. 29.

90 *vid. PRADO, G. op. cit.*, p. 197.

# Revista Penal

## • • • La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto...

- ACCURSIUS, E. A. *Corporis Iustinianae Digestum Vetus, seu Pandectarum*, vol. 6. Lyon, 1604.
- ALLEN, R. J.; PARDO, M. S. «Relative Plausibility and Its Critics», en *International Journal of Evidence & Proof*, vol. 23, núm. 1-2, Abril, 2019.
- AZZONE. *Brocardica (aurea). sive generalia iuris*. Basilea, 1567.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. «Derecho penal económico: desarrollo económico, protección penal y cuestiones político/criminales», en *Hacia un derecho penal económico europeo/ Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1995.
- BATTINI, L. A.; SOARES, R. A. «Autolavagem de dinheiro: estudo crítico sob uma ótica de proteção da dogmática penal», en *RDPEC*, vol. 6, 2021.
- BECCARIA, C. *Dei delitti e delle pene*. 1764.
- BENTHAM, J. *Traité des preuves judiciaires*. Paris, 1823.
- BERMEJO, M. *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2015.
- BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Tomo III. Oxford, Clarendon Press, 1775.
- BLANCO CORDERO, I. «El delito fiscal como actividad previa del blanqueo de capitales», en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 13, 2011.
- BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, 4. ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- BLANSCHEI, S. R. *Politics and Justice in Late Medieval Bologna*. Leiden, Brill, 2010.
- BOMPAIRE, M; LEBECQ, S; SARAZIN, J. L. *La economía medieval*. Madrid, Akal, 2000.
- BORGES TERRA, L. «El delito de blanqueo de bienes en la Unión Europea: ¿de dónde salimos y hacia dónde vamos?», en *Revista Penal México*, núm. 26, 2025.
- BORGES TERRA, L. *La delimitación entre el delito de blanqueo de bienes y la participación a título lucrativo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.
- CALOGERO, G. *La logica del giudice e il suo controllo in cassazione*. Padova, 1937.
- COSTA, H. L. DA. «Honorários advocatícios e Lavagem de Dinheiro», en *Lições contemporâneas do Direito penal e do Processo Penal*. São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021.
- CORCOY BIDASOLO, M. «Expansión del derecho penal y garantías constitucionales», en *Revista de Derechos fundamentales*, núm. 8, 2012.
- CORCOY BIDASOLO, M. «¿Es posible limitar la intervención penal en el siglo XXI?», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo I*, 2021.
- DAMASKA, M. R. *The Faces of Justice and State Authority*. New Haven, Yale University Press, 1986.
- DEGLI UBALDI, B. *Practica Baldi*, Perugia, 1521.
- DE LA MATA BARRANCO, N. J. *Límites de la sanción en el delito de receptación: La recepción sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código penal*. Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1989.
- DEL CARPIO DELGADO, J. *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- DEL CARPIO DELGADO, J. «Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal», en *Revista Penal*, núm. 28, Tirant lo Blanch, 2011.
- DEMETRIO CRESPO, E. «El blanqueo imprudente: algunas reflexiones sobre normativa de prevención y deber de cuidado», en *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- DE VICENTE Y CARAVANTES, J. *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*. Tomo II. Madrid, 1856.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. «Si todo es blanqueo, nada es blanqueo», en *Legaltoday*, 2010. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/economico/si-todo-es-blanqueo-nada-es-blanqueo-i-2010-01-15/> (25 de enero de 2025).
- ENDEMANN, W. *Die Beweislehre des Civilprozesses*. Heidelberg, Berlag von Bangel und Schmitt, 1860.
- FARALDO CABANA, P. «Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995», en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 21, 1998.
- FARALDO CABANA, P. «CUESTIONES RELATIVAS A LA AUTORÍA DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE BIENES», EN *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*. Granada, Comares, 2008.
- FERNÁNDEZ TERRUENO, J. «El comiso con particular referencia a su incidencia en el delito del blanqueo de capitales (a raíz de la reforma del Código penal operada por la L.O. 5/2010)», en *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

- FERRÉ OLIVÉ, J. C. *Tratado de los delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. «El orden socioeconómico como bien jurídico protegido por el tipo penal de blanqueo de dinero», en *V Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. *El delito de blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- FREER, R. D. *Civil Procedure*. New York, Aspen Publishers, 2009.
- GARCÍA SAN MARTÍN, J. «La concreción del delito antecedente en el blanqueo de capitales», en *Diario La Ley*, núm. 8587, 21 de julio de 2015
- GARCÍA SAN MARTÍN, J. «La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales», en *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza la seguridad de los estados democráticos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- GLASER, J. *Handbuch des Strafprozesses*, vol. I. Berlin, Duncker & Humblot, 1883.
- GLOECKNER, R. J. «O autoritarismo processual penal brasileiro no século XXI: primeiras impressões», en *Lições contemporâneas do Direito penal e do Processo Penal*. São Paulo, Tirant lo Blanch, 2021.
- GÓMEZ INIESTA, D. J. *EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES EN DERECHO ESPAÑOL*. Barcelona, Cedecs Editorial, 1996.
- GÓMEZ PAVÓN, P. «El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento», en *Cuadernos de Derecho Judicial. El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa Comunitaria*. Madrid, 1994.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. «LECCIÓN XXIX. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO (Y XIII): RECEPCIÓN Y BLANQUEO DE CAPITALES», en *Derecho penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.
- GONZÁLEZ URIEL, D. Algunas insuficiencias de la prueba indiciaria en el delito de blanqueo de dinero, en *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- GONZÁLEZ URIEL, D. «Money Laundering, Political Corruption and Asset Recovery in the Spanish Criminal Code» en *International Annals of Criminology*, núm. 59, 2021.
- GONZALEZ URIEL, D. *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*. Granada, Comares, 2021.
- HASSEMER, W.; MUÑOZ CONDE, F. *Introducción a la criminología y a la política criminal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- HESS, B.; TAEMLAN, P. "Chapter 3: Consumer Actions before National Courts", en Max Planck Institute, An evaluation study of national procedural laws and practices in terms of their impact on the free circulation of judgments and on the equivalence and effectiveness of the procedural protection of consumers under EU consumer law. Report prepared by a Consortium of European universities led by the MPI Luxembourg for Procedural Law as commissioned by the European Commission JUST/2014/RCON/PR/CIVI/0082. Strand 2. *Procedural Protection of Consumers*, 2018.
- JAUMAR CARRERA, J. *Práctica forense*. Barcelona, 1840.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. «Blanqueo de capitales», en *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, Dykinson, 2018.
- LARA PEINADO, F. *CÓDIGO DE HAMMURABI*. Madrid, Nacional, 1997.
- MALAN, D. «Notas sobre a investigação a prova da criminalidade econômico-financeira organizada», en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 2, 2016.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. «LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL DEL BLANQUEO DE DINERO», EN *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica. Consejo General del Poder Judicial*, núm. 61, 2004.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. «O bem jurídico protegido no delito de lavagem de bens», en *Revista de Direito penal económico e compliance*, núm. 8, out/dez. São Paulo, Thomson Reuters, 2021.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *DERECHO PENAL ECONÓMICO Y DE LA EMPRESA. PARTE ESPECIAL*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- MATALLÍN EVANGELIO, A. «La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales», en *Revista Penal México*, núm. 23, julho-dezembro, 2023.
- MIR PUIG, S. *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*. Barcelona, 10 ed. Reppertor, 2015.
- MORÓN PENDÁS, I. *La prevención del delito de blanqueo de capitales*. Tesis Doctoral, Universidad de Huelva, 2025.
- MUÑOZ CONDE, F. «CONSIDERACIONES EN TORNO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES», EN *I*

# Revista Penal

## La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto...

- Congreso de Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- MUÑOZ CONDE, F. «El Derecho penal en tiempos de Cólera», en *El Derecho penal en tiempos de cólera*. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020.
- MUÑOZ CONDE, F. *DERECHO PENAL*. Parte Especial. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.
- NIETO MARTÍN, A. «Blanqueo de capitales: extraterritorialidad y doble incriminación», en *Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Miren Txu Corcoy Bidasolo*. Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022.
- NIEVA FENOLL, J. *La duda en el proceso penal*, Barcelona, Marcial Pons, 2013.
- NIEVA FENOLL, J. «La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba», en *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 5, Junio 2017.
- NÖRR, K. W. *Romanisch-kanonisches Prozessrecht*. Heidelberg, Springer, 2012.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. «Blanqueo de capitales», en *Manual de Derecho penal económico*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- NÚÑEZ PAZ, M. A. «Reforma, punitivismo y cualificaciones de blanqueo de dinero. Al hilo de los tipos agravados procedentes de trata, prostitución y explotación sexual, delitos contra los ciudadanos extranjeros y corrupción de menores», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 40, 2023.
- OSPITIA ROZO, P. C. «La actividad probatoria en el delito fuente del tipo penal de lavado de activos» en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 37, núm. 103, 2016, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- PIRENNE, H. *Storia economica e sociale del Medioevo*. Roma, Newton Compton, 2012.
- PRADO, G. *La cadena de custodia de la prueba en el proceso penal*. Madrid, Marcial Pons, 2022.
- QUINTERO OLIVARES, G. «El Blanqueo del tributo impagado», en *R.E.D.S*, núm. 13, 2018.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. «Blanqueo de capitales y negocios standard», en *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial?* Madrid, Marcial Pons, 2003.
- RAGUÉS I VALLÈS, R.; COCA VILA, I. «La organización (o grupo) criminal como delito antecedente del blanqueo de capitales», en *Revista Eletrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25, 2023.
- SÁNCHEZ STEWART, N. «Los derechos a tener un abogado y a no declararse culpable en la legislación española sobre blanqueo y en la Directiva 2018/1673», en *IX Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- SCHEERER, S. *Temas contemporâneos da Criminologia: abolicionismo penal, política sobre drogas e controle social*. São Paulo, Tirant lo Blanch, 2024.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M. «Expansão do direito penal e lavagem de capitais», en *Revista de Direito penal económico e compliance*, núm. 8, out/dez. São Paulo, Thomson Reuters, 2021.
- SIMÓN CASTELLANO, P. «Tema práctico XX. Blanqueo de capitales», en *Temas prácticos para el estudio del Derecho penal económico*. A Coruña, Colex, 2022.
- TERRA DE OLIVEIRA, W. *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*. Tesis doctoral Universidad Complutense de Madrid. 2016.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. «XVII. De la recepción y el blanqueo de capitales», en *Tratado de Derecho penal económico y de la empresa*. Tomo II. Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.
- WALTON, D. «The straw man fallacy», en van Bentem e. a., *Logic and Argumentation*. Amsterdam, Verhandelingen der Koninklijke Nederlandse Akademie van Wetenschappen, Afdeling Letterkunde, Nieuwe Reeks Series, vol. 170, 1996.
- WHITMAN, J. Q. *The origins of reasonable doubt*. New Haven y London, Yale University press, 2005.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A. «El delito de blanqueo de capitales», en *Tratado de Derecho penal económico*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A. «Problemas concursales del delito de blanqueo», en *El blanqueo de capitales y su relación con la cibercriminalidad*. Pamplona, Thomson Reuters, 2019.

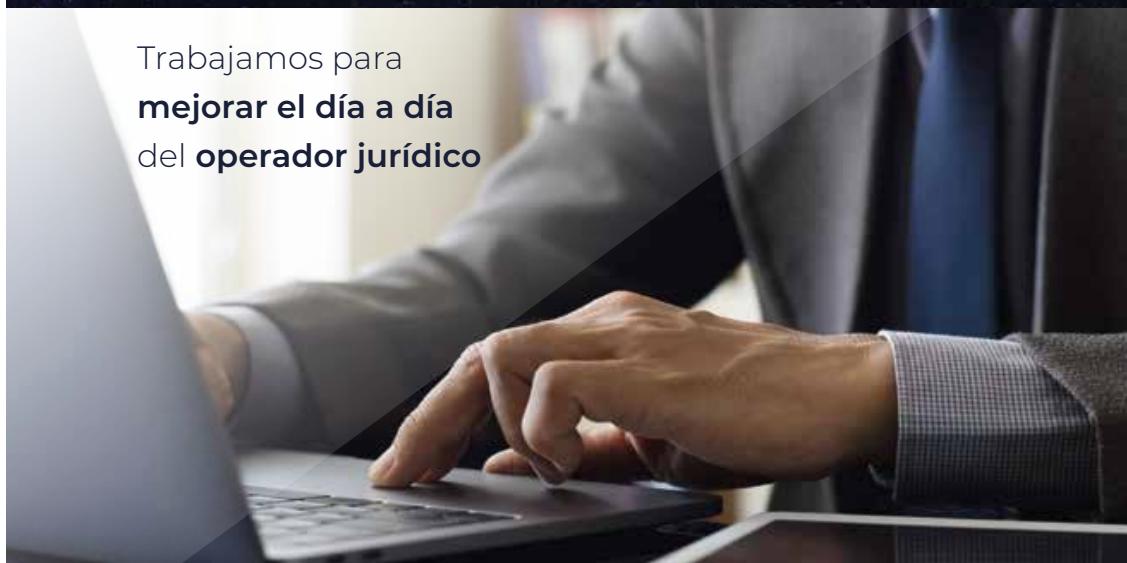
1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato \*.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.





## Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para  
**mejorar el día a día**  
del **operador jurídico**



Adéntrese en el universo  
de **soluciones jurídicas**

96 369 17 28

atencionalcliente@tirantonline.com

[prime.tirant.com/es/](http://prime.tirant.com/es/)